

Hemos aprobado, confirmado y ratificado el citado Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o autoridades territoriales, con sujeción a reserva en lo que se refiere a las Islas Feroe y Groelandia.

En Dinamarca, el Convenio sólo se aplicará a las autoridades locales y regionales.

3) FRANCIA

Declaración hecha en el momento de la firma, el 10 de noviembre de 1982, e incluida en el instrumento de aprobación, depositado el 14 de febrero de 1984—Or. fr.

El Gobierno de la República Francesa, con referencia al párrafo 2 del artículo 3 del Convenio, declara que la aplicación del mismo queda sujeta a la conclusión de acuerdos interestatales.

4) ITALIA

Declaraciones hechas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 29 de marzo de 1985—Or. fr.

El Gobierno italiano, en relación con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio, declara que su aplicación queda sujeta a la conclusión de acuerdos interestatales.

El Gobierno italiano confirma además la siguiente declaración, hecha en el momento de la firma (el 21 de mayo de 1980):

1. Las autoridades que, según el sistema jurídico italiano, pueden concluir los acuerdos y arreglos a que se refiere el presente Convenio son: Las regiones, las provincias, los municipios, las comunidades de montaña, las mancomunidades («consorzi») municipales y provinciales de servicios y de obras.

2. Las autoridades territoriales italianas facultadas para concluir los acuerdos y arreglos a los que se refiere el presente Convenio deberán estar situadas dentro de un radio de 25 kilómetros desde la frontera, salvo en el caso de que sean directamente limítrofes con Estados extranjeros.

5) PAÍSES BAJOS

Declaración incluida en el instrumento de aceptación, depositado el 26 de octubre de 1981—Or. ingl.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos acepta el citado Convenio para el Reino en Europa.

6) SUECIA

Declaración hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 23 de abril de 1981—Or. ingl.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio, Suecia tiene la intención de limitar el ámbito de aplicación del Convenio a las siguientes autoridades y Organismos.

kommuner	Municipios
landstingskommuner	Consejos de condado
Kommunalförbund	Federaciones locales

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 22 de diciembre de 1981 y para España entrará en vigor el 25 de noviembre de 1990, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de octubre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24962 REAL DECRETO 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros docentes militares de formación.

El artículo 52 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece el derecho a causar pensiones o indemnizaciones en favor de quienes sufran lesiones, invalidantes o no, o de sus familiares, cuando aquéllos fallezcan como consecuencia del desempeño del servicio militar o de las actividades propias de los procesos de enseñanza militar.

Dicha disposición viene a completar las medidas iniciadas en los últimos años en orden a establecer un nivel de protección suficiente, que

permita cubrir las situaciones de necesidad derivadas de la incapacidad o fallecimiento acaecidos con ocasión o a consecuencia de accidentes producidos durante la prestación del servicio militar.

Por el presente Real Decreto se lleva a efecto, por una parte, el desarrollo reglamentario del indicado artículo, en aquellos aspectos que hagan posible su aplicación directa y práctica, estableciendo el procedimiento que sirva de cauce para acceder a los correspondientes beneficios que se prevén, dentro del régimen de Clases Pasivas del Estado, y, por otra, se atienden las reiteradas sugerencias efectuadas por el Defensor del Pueblo al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Quienes, cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas o siendo alumnos de Centros docentes militares de formación, sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes, causarán en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres derecho a prestaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en el presente Real Decreto.

Los alumnos de Centros docentes militares de formación que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o empleo tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

Art. 2.º 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros docentes militares de formación.

2. Tendrán la consideración de accidentes en acto de servicio:

a) Los ocurridos con ocasión o como consecuencia de hechos que, aún siendo distintos a los del servicio habitual, se ejecuten en cumplimiento de órdenes recibidas.

b) Los acaecidos en acto de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con la condición militar de quien los realice.

c) Los que se produzcan al ir o al volver del lugar de servicio.

3. Se entenderá que se han producido como consecuencia de accidente en acto de servicio, a efectos de su valoración:

a) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad a la incorporación del accidentado a las Fuerzas Armadas o a los Centros docentes militares de formación que se agraven como consecuencia del accidente, así como las que se contraigan con motivo de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros militares de formación.

b) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se haya situado el paciente para su curación siempre que se trate de establecimientos sanitarios militares o, siendo civiles, se haya autorizado el tratamiento en los mismos.

4. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son consecuencia de accidentes en acto de servicio las lesiones sufridas en el interior de los recintos militares.

5. No tendrán la consideración de accidentes en acto de servicio los debidos a dolo o imprudencia temeraria del accidentado.

6. La concurrencia de culpabilidad civil o criminal de un tercero no impedirá la calificación de un accidente como acaecido en acto de servicio.

Art. 3.º 1. Cuando el accidente en acto de servicio produzca la muerte o desaparición del interesado, se causará derecho a pensión en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

2. Cuando el accidente, tras el tratamiento médico correspondiente, origine en el interesado lesiones que supongan reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, se causará derecho a pensión de invalidez en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si la invalidez origina una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, se reconocerá derecho a pensión en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo citado.

b) Si la invalidez tiene su origen en lesiones de las señaladas en el grupo I del anexo a este Real Decreto que, sin incapacitar absolutamente al interesado para toda profesión u oficio, se presume dificultad grave para dedicarse a alguna actividad laboral en el futuro, se causará derecho a pensión extraordinaria en una cuantía igual al 70 por 100 de la que hubiese resultado de producirse una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

3. Cuando el accidente en acto de servicio produzca lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo que, sin llegar a constituir una invalidez de las reguladas en el número anterior, supongan una disminución o alteración de la integridad física del interesado y aparezcan recogidas en el grupo II del anexo a este Real Decreto, se causará derecho a una indemnización por una sola vez, igual al resultado de aplicar el tanto por 100 señalado en dicho anexo a la lesión que corresponda al doble del haber regulado anual de la clase de Tropa y Marinería profesional señalado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando las lesiones que padezca el accidentado no sean constitutivas de una incapacidad permanente y absoluta para toda profesión u oficio y no se encuentren especificadas en ninguno de los dos grupos del anexo, la calificación de las lesiones se realizará por analogía con otros casos que figuren en el mismo, a efectos de determinar la pensión o indemnización que corresponda según lo dispuesto en los números 2.b) y 3 precedentes.

Art. 4.º 1. La determinación de invalidez con derecho a pensión o la indemnización por lesiones vendrá dada directamente en función del tipo de lesión predominante.

2. Caso de coincidir dos o más lesiones de las que originan derecho a indemnización, cuando fuesen independientes entre sí, podrán acumularse resultando una cantidad indemnizatoria igual a la suma de las cantidades parciales.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 5.º Cuando el personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas o los alumnos de Centros docentes militares de formación, sufrieran un accidente en acto de servicio, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de quien dependan participará los hechos al General o Almirante Jefe de la Región o Zona Militar, Región Aérea o Zona Marítima respectivo, con objeto de que, debidamente valorados los mismos por su asesoría jurídica, ordene la incoación, si procede, del correspondiente expediente.

En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto, podrá solicitar directamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la apertura del correspondiente expediente. Esta, apreciadas las circunstancias del caso, así lo ordenará y lo remitirá a la Autoridad que corresponda de las citadas en el párrafo anterior a efectos de que continúe la tramitación del expediente.

Art. 6.º La orden de incoación del expediente encabezará éste y contendrá la designación de un oficial como encargado de su tramitación, el cual cuidará de formar el mismo con los siguientes documentos:

- Copia de la filiación del interesado.
- Certificación del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de quien dependa el accidentado, en el que se exprese si el acto que originó la inutilidad fue a consecuencia o no del servicio.
- Parte que dio origen a la orden de incoación.
- Acta del Tribunal Médico Regional, en la que se hará constar si la lesión es constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio o responde a alguna de las señaladas en el anexo, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

Art. 7.º Completada la documentación a que se refiere el artículo anterior, se pondrá de manifiesto la misma al interesado para que, en un plazo no superior a diez días, alegue lo que estime oportuno o recurra, ante el Tribunal Médico Central correspondiente, el dictamen del Tribunal Médico Regional.

Art. 8.º Unidas las alegaciones y, en su caso, el recurso anteriormente citado, el expediente se remitirá por conducto reglamentario a la Dirección General de Personal que solicitará, si procede, el dictamen del Tribunal Médico Central y ordenará la práctica de las actuaciones que considere necesarias para una mejor valoración de las circunstancias en que se produjeron los hechos.

Art. 9.º Caso de estimar la existencia de inutilidad física en acto de servicio, la Dirección General de Personal, previo informe de la Dirección General del Servicio Militar y de la Asesoría Jurídica General, propondrá al Ministro de Defensa la correspondiente resolución.

Dicha resolución contendrá la declaración de inutilidad física y el grado de la misma, así como el pase a la situación de retirado o, en su lugar, el derecho a percibir una indemnización.

Art. 10. Caso de que la Dirección General de Personal no reconozca la inutilidad física o estime que la misma no se produjo en acto de servicio, resolverá directamente declarando no haber lugar al derecho a pensión o indemnización.

Art. 11. El plazo para la terminación del expediente no podrá ser superior a seis meses.

Art. 12. Contra la resolución del Ministro cabrá interponer recurso de reposición; contra la del Director General de Personal, recurso de alzada ante el Ministro. Dichos recursos ponen fin a la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Art. 13. Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se hará el señalamiento de la pensión o indemnización correspondiente, procediéndose a la consignación del pago de las prestaciones y a la tramitación de la liquidación y alta en nómina por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, las Delegaciones y, en su caso, Administraciones del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los beneficiarios a quienes se les reconozca derecho a pensión, podrán solicitar la Tarjeta de Asistencia Sanitaria, conforme a la Orden 7/1988, de 3 de febrero, con todos los derechos inherentes a la misma.

2. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 217.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, quienes durante la prestación del servicio militar sufran lesiones recibirán, con carácter voluntario, asistencia sanitaria hasta la total curación de las mismas, con independencia de que hayan causado baja o no en filas.

Segunda.-La tramitación de la declaración de fallecimiento en acto de servicio se ajustará, en todo lo que sea de aplicación, a lo previsto en el presente Real Decreto, sustituyéndose el acta del Tribunal Médico por el certificado de defunción.

Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones que resulten de la declaración de fallecimiento se registrarán por lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Tercera.-Siempre que el accidentado se encuentre fuera de su Unidad o en situación de reserva podrá ser reconocido por el Tribunal Médico más próximo al lugar de residencia, con independencia del Ejército de procedencia.

Cuarta.-En el supuesto de lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, causadas en acto de servicio, la indemnización o pensión que corresponda será incompatible con la percepción de cualquier otra indemnización o pensión que pudiera corresponder a través de algún régimen público de Previsión Social, siempre que traiga causa en los mismos hechos.

Quinta.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación al personal que fallezca, desaparezca, se inutilice o padezca lesiones permanentes no invalidantes, en el desempeño de los servicios a que se refiere el punto 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En todos aquellos casos en los que desde el 1 de enero de 1985 se hayan instruido o resuelto el correspondiente expediente de inutilidad física conforme a la Orden 21/1985, de 10 de abril, el beneficiario podrá solicitar, mediante instancia dirigida al Director General de Personal del Ministerio de Defensa, la aplicación de los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Siempre que el interesado haya percibido alguna cantidad en concepto de indemnización o pensión, con relación a la inutilidad física que padezca, aquélla se computará para su reducción con relación al haber que ahora se le señale.

Segunda.-Para el ejercicio del derecho reconocido en la disposición anterior, se concederá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Defensa, de acuerdo con el Ministro del Interior, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II del presente Real Decreto, para su aplicación a la estructura de la Guardia Civil.

Segunda.-Por el Ministro de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Defensa, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II del presente Real Decreto para su aplicación a la estructura y Estatutos de la Cruz Roja.

Tercera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las previsiones presupuestarias necesarias para la efectividad de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación del presente Real Decreto.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Grupo primero: Pensión 70 por 100 de la correspondiente a la inhabilitación absoluta

Afectaciones generales

- Quemaduras extensas de 1.^{er}, 2.^o ó 3.^{er} grado que afecten a una superficie corporal superior al 30 por 100 o a órganos profundos.

Sistema nervioso

- Hemiplejía completa.
- Paraplejía de miembros inferiores.
- Tetraparesia que no permita la marcha sin apoyos.
- Focos epilépticos de origen traumático y evolución progresiva.
- Afasia completa.

Aparato circulatorio

- Infarto de miocardio con angor incapacitante.
- Incapacidad funcional cardíaca severa.

Aparato locomotor

- Amputación de ambos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- Amputación o atrofia total de miembro superior dominante con impotencia absoluta.

Aparato de la visión

- Pérdida completa de la visión de un ojo y de 25 por 100 del otro.

Aparato genitourinario

- Nefrectomía bilateral.

Aparato digestivo

- Ano contra-natura de intestino delgado que requiera soporte nutricional.

Grupo segundo: Indemnización porcentual sobre el doble del haber regulador

Afectaciones generales

- 80 por 100 Diabetes mellitus como consecuencia exclusiva y directa del accidente.
- 40 por 100 Cicatrices queloides superiores a 10 cm con afectación antiestética marcada.
- 40 por 100 Trastornos nutritivos por cuadro postraumático permanente.
- 40 por 100 Esplenectomía.
- 20 por 100 Cicatrices queloides superiores a 5 cm con afectación antiestética marcada.
- 10 por 100 Cicatriz hipertrófica o queloidea no superior a 5 cm.² o 12 cm de trayectoria lineal.

Sistema nervioso central y sus cubiertas y sistema nervioso periférico

- 100 por 100 Monoplejía de miembro inferior.
- 80 por 100 Parálisis completa del tronco ciático por causa directa del traumatismo.
- 60 por 100 Parálisis proximal asociada del nervio mediano y del nervio cubital.
- 60 por 100 Parálisis de nervio hipogloso bilateral.
- 60 por 100 Parálisis del nervio radial por lesión superior a la rama del tríceps.
- 60 por 100 Algia continua y permanente del nervio trigémino.
- 40 por 100 Parálisis de bóveda palatina con trastornos de fonación.
- 40 por 100 Parálisis radicular superior de plexo braquial.
- 40 por 100 Parálisis radicular inferior de plexo braquial.
- 40 por 100 Parálisis del nervio crural.
- 40 por 100 Brecha de bóveda craneal superior a 25 cm² con latidos de duramadre e impulsos por esfuerzos.
- 40 por 100 Parálisis de tronco facial.
- 40 por 100 Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y externo.
- 20 por 100 Paresia del nervio isquiático.
- 20 por 100 Parálisis del nervio tibial.
- 20 por 100 Parálisis del nervio glossofaríngeo.
- 20 por 100 Parálisis unilateral del nervio hipogloso.

- 20 por 100 Neuritis de miembro superior persistente de origen traumático con trastornos tróficos.
- 20 por 100 Parálisis del nervio circunflejo.
- 20 por 100 Parálisis del V par sin afectación de la agudeza visual.
- 20 por 100 Paresia permanente del nervio ciático.
- 20 por 100 Neuritis de miembro inferior y origen traumático con trastornos reflejos.
- 20 por 100 Pérdida de sustancia de bóveda palatina y velo del paladar.
- 20 por 100 Fractura de bóveda craneal con craneoplastia.
- 20 por 100 Foco epiléptico residual de origen traumático.
- 20 por 100 Síndrome cerebeloso unilateral con escaso trastorno funcional.
- 20 por 100 Parálisis del nervio cubital.
- 20 por 100 Parálisis de la rama temporal del nervio facial.
- 10 por 100 Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.
- 10 por 100 Algia permanente del nervio glossofaríngeo.
- 10 por 100 Alteraciones de la personalidad de evolución crónica por acción traumática.
- 10 por 100 Síndrome depresivo reactivo y recidivante con incapacidad sociolaboral por acción directa del traumatismo.
- 10 por 100 Pérdida de sustancia ósea en bóveda craneal con fondo fibroso.

Aparato circulatorio

- 100 por 100 Incapacidad funcional cardíaca moderada.
- 100 por 100 Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente en menos de 50 metros.
- 80 por 100 Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente y trastornos tróficos marcados.
- 60 por 100 Incapacidad funcional cardíaca ligera.
- 40 por 100 Estasis venoso bilateral con alteraciones tróficas importantes.

Aparato respiratorio

- 100 por 100 Insuficiencia respiratoria superior al 50 por 100 como consecuencia directa de traumatismo.
- 80 por 100 Estenosis de laringe con cánula traqueal. Traqueotomía permanente.
- 60 por 100 Estenosis cicatricial de laringe con trastornos asociados: Disnea y disfonía permanente.
- 60 por 100 Pérdida de nariz con estenosis nasal.
- 60 por 100 Alteración bronquial con déficit ventilatorio entre el 30 por 100 y el 50 por 100 en condiciones de reposo.
- 40 por 100 Estenosis de faringe superior con pérdida auditiva bilateral.
- 40 por 100 Muñón nasal cicatricial con estenosis nasal.
- 40 por 100 Estenosis cicatricial de laringe con disfonía permanente.
- 40 por 100 Lesión traqueal con estenosis y signos asociados permanentes.
- 40 por 100 Alteración bronquial con déficit ventilatorio entre el 30 por 100 y el 50 por 100.
- 40 por 100 Sinusitis traumática bilateral de evolución crónica.
- 20 por 100 Lesión estenosante endonasal con mutilación exterior.

Aparato digestivo

- 100 por 100 Amputación total de la lengua.
- 100 por 100 Pérdida de maxilar superior con comunicación buconasal.
- 100 por 100 Pérdida total de maxilar inferior.
- 100 por 100 Desestructuración perineal con pérdida de esfínter anal y estenosis uretral.
- 80 por 100 Lesión hepática con alteraciones metabólicas y circulatorias de evolución crónica.
- 80 por 100 Ano contra-natura de intestino delgado que no requiera soporte nutricional.
- 80 por 100 Pérdida de esfínter anal con prolapso.
- 60 por 100 Ano contra-natura de intestino grueso.
- 60 por 100 Hernia diafragmática de origen traumático.
- 40 por 100 Estenosis esofágica con trastornos de su función motora.
- 40 por 100 Estenosis pilórica.
- 40 por 100 Fístula de intestino delgado.
- 40 por 100 Fístula de vías biliares.
- 40 por 100 Pérdida completa de dientes superiores e inferiores y sus correspondientes alveolos.
- 40 por 100 Síndrome posgastrectomía de origen traumático.
- 20 por 100 Hernia de hiato esofágico.
- 10 por 100 Pérdida completa de la arcada dentaria, con prótesis tolerada.

Aparato locomotor

- 130 por 100 Amputación o atrofia total de miembro superior, con impotencia absoluta.

20 por 100 Prolapso de pared vaginal de origen traumático.
20 por 100 Estenosis uretral con alteración funcional.

Siempre que la lesión se produzca en un miembro superior dominante, se incrementará la indemnización en un 20 por 100.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24963 REAL DECRETO 1235/1990, de 11 de octubre, sobre adscripción de puestos de trabajo a los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado.

El artículo 15.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece la posibilidad de que el Gobierno adscriba con carácter exclusivo puestos de trabajo a los funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala, cuando así se derive necesariamente de la naturaleza de la función a desarrollar en los mismos.

El Reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles del Estado establece que la provisión de puestos de trabajo en el extranjero será objeto de regulación específica.

La normativa vigente reconoce la especial naturaleza de las funciones a desarrollar por la Administración del Estado en el exterior, que determina la conveniencia de disponer de personal especializado y con la preparación adecuada.

Las anteriores circunstancias concurren en los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, tanto por la formación exigida en las pruebas de acceso, como por la formación profesional adquirida en el desempeño de sus funciones dentro del área económica y comercial de la Administración del Estado, y por su adscripción al Ministerio de Economía y Hacienda.

De forma compatible con el criterio anterior, los funcionarios diplomáticos que reúnan las condiciones requeridas para ocupar determinados puestos de trabajo en las oficinas comerciales de las Embajadas de España en el exterior, no reservados en exclusiva, podrán ser nombrados para los mismos por la Secretaría de Estado de Comercio, como ha venido sucediendo hasta ahora.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los puestos de trabajo de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, en los Servicios Centrales de la misma, en las Consejerías Económicas y Comerciales de las Misiones Diplomáticas y en las Representaciones Permanentes de España en el exterior, que tengan atribuidas funciones de especial relieve de carácter económico y comercial, se adscriben con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado.

Art. 2.º En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda figurarán los puestos que, en función de los criterios reflejados en el artículo anterior, estén adscritos a los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado. A propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, algunos de

los puestos, a que se refiere el artículo anterior, podrán figurar como de adscripción indistinta.

Art. 3.º Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado quedan excluidos de la participación en concursos para la cobertura de puestos de otros Ministerios, adscritos con carácter indistinto.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24964 RESOLUCION de 15 de octubre de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre aplicación de la Orden de 23 de febrero de 1990 por la que se establece el marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.

Tanto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de 31 de julio de 1987, como en sus normas de desarrollo, se prevé que las tarifas del transporte se adecúen a los costes reales del mismo, debiendo repercutirse en aquéllas los incrementos que éstos sufran.

En el estudio de costes que sirvió de base para la aprobación de la vigente Orden de 23 de febrero de 1990 sobre tarifas de los servicios discrecionales de mercancías, se previó como repercusión media del combustible en el coste total del transporte el 18,4 por 100, dado que en dicha fecha el precio del gasóleo de automoción era de 59 pesetas/litro.

En la actualidad y debido fundamentalmente a la crisis petrolífera suscitada a raíz del conflicto kuwaití, el precio del gasóleo ha pasado a ser de 71,8 pesetas/litro, lo que supone un aumento del 21,70 por 100 sobre el existente a 23 de febrero de este año, e implica una subida media del 4 por 100 del coste del transporte, que unido a los aumentos sufridos por otras partidas tales como lubricantes, neumáticos, etc., debidas asimismo de forma directa al incremento de los precios del petróleo, suponen una subida total de un 4,5 por 100 de dicho coste.

Por todo ello, y a la vista de las facultades que la disposición final de la citada Orden atribuye a la misma, esta Dirección General ha resuelto:

Dado el aumento de costes del transporte, debido al aumento de precios de los productos petrolíferos, que se cifra en un 4,5 por 100 de las cuantías previstas en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 22 de febrero de 1990, de conformidad con dicha Orden y con los principios de adecuación de precios a costes establecidos en la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, procede que los transportistas puedan repercutir dicho aumento del 4,5 por 100 en las tarifas que perciban de los cargadores fijadas en la referida Orden, debiendo en todo caso respetarse los límites máximos establecidos en la misma en tanto no sean formalmente modificados.

Madrid, 15 de octubre de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.